

Vista N°517

24 de diciembre de 1998

Proceso Ejecutivo por

Cobro Coactivo.

Concepto. Incidente de Levantamiento de Secuestro Propuestas por el Licenciado Carlos Sumoza, en representación de Crescencio Melgar, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto Panameño de Turismo sigue a la Pensión la Palma, Oldico S.A., María Bagatelas de Papadimitriu, Diamantis Papadimitriu y Nelson Rojas, Giovanni Lauri y Crescencio Melgar.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrados respetos, nos presentamos ante ese Honorable Tribunal, con la finalidad de emitir concepto en torno al Incidente de Levantamiento de Secuestro que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo ha dictaminado la jurisprudencia de Vuestra Sala.

Antecedentes.

A través de Auto N°JE-034-98 de fecha de 12 de febrero de 1998, el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo libra mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del IPAT y en contra de PENSIÓN LA PALMA y/o DIAMANTIS PAPANIMITRIU y/o MARÍA BAGATELAS DE PAPANIMITRIU y/o OLDICO, S.A., y/o NELSON ROJAS ÁVILA, hasta la concurrencia de Veintitrés Mil Trescientos Ochenta y Siete balboas con 38/100 (B/.23,387.38), en concepto de Tasa de Servicio de Hospedaje retenida y no remitida al Instituto Panameño de Turismo. (Cf. foja 8 del expediente del proceso ejecutivo).

Mediante Auto N°JE N°035-98 de 12 de febrero de 1998, la Jueza Ejecutora del Instituto Panameño de Turismo, decretó secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, créditos,

valores y demás que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia de la suma de veintitrés mil ochenta y siete balboas con 38/100 (B/.23,387.38). (Véase foja 9).

Ambas Resoluciones tienen como fundamento la Certificación de Alcance Definitivo 98-101-02, de 29 de enero de 1998, visible a foja 3 del expediente, en contra de PENSIÓN LA PALMA y cuyo Representante Legal es la Sra. María B. de Papadimitriou, por sumas dejadas de pagar en concepto del Servicio de Hospedaje, establecidas mediante áudios efectuados por auditores del Instituto Panameño de Turismo, alcance establecido para el periodo entre el 1 de agosto de 1991 al 30 de abril de 1997.

Consta a foja 150, la diligencia de Notificación mediante la cual se comunicó al señor CRESCENCIO MELGAR, en su calidad de Administrador Judicial de la Pensión La Palma, del Auto que libra Mandamiento de Pago Ejecutivo dictado dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por el IPAT. En dicha diligencia el recurrente expresó lo siguiente:

Yo soy el Administrador de esta pensión desde octubre de 1992, yo voy a localizar en primera instancia al Abogado encargado del Caso propuesto por Giovanni Lauri en contra de OLDICO, S.A., quien era el dueño del negocio en ese entonces. Yo remitía los informes de mi actuación al Sr. Lauri, pero no tengo conocimiento de cuanto es lo adeudado hasta la fecha por parte de OLDICO S.A.

A fojas 5 y 200 reposa el Auto N°2585 del cinco (5) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual se decreta embargo a favor de GIOVANNI LAURI, en contra de OLDICO, S.A., sobre la administración de la Pensión La Palma, ubicada en Santa Ana, Distrito de Panamá, hasta la concurrencia de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/.236,619.20), en concepto de capital, costas y gastos. En dicha diligencia se designó al señor CRESCENCIO MELGAR como perito depositario administrador del mencionado establecimiento comercial.

Se verifica a folio 202 y siguientes, el Acta de la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito, de 6 de octubre de 1992, a través de la cual el Juzgado Séptimo de Primer Circuito Judicial de Panamá, hizo formal entrega de la administración de la Pensión La Palma al Depositario Administrador nombrado por el señor GIOVANNI LAURI: el señor CRESCENCIO MELGAR.

Asimismo, consta a fojas 208 y 209 el Auto N°2383 de cinco de octubre de 1992, por el cual el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial, aprobó la transacción presentada por las partes dentro del proceso ejecutivo promovido por GIOVANNI LAURI contra OLDICO S.A., en la que se acordó, entre otras cosas, que el embargo decretado sobre los bienes muebles y administración judicial del negocio denominado PENSIÓN LA PALMA, de propiedad de la sociedad ejecutada, se mantuviera hasta que las partes notificaran al Tribunal, que había sido cancelada a satisfacción la deuda objeto de juicio.

A fojas 228 y 229, se encuentra el Certificado de Alcance Definitivo N°98-101-14, de 22 de julio de 1998, expedida por la Dirección de Finanzas del IPAT, en contra de la Pensión La Palma, administrado por el Sr. Giovanni Lauri, por sumas dejadas de pagar en concepto del Servicio de Hospedaje establecidas mediante áuditos efectuados por auditores del Instituto Panameño de Turismo, alcance establecido para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1992 al 30 de octubre de 1997.

Mediante Auto N°JE-082-98 de 27 de julio de 1998, del Juzgado Ejecutor, se decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, créditos valores, dinero que tengan o debieren recibir de terceras personas, la Pensión La Palma, GIOVANNI LAURI, CRESCENCIO MELGAR, por sumas adeudadas al IPAT según el Alcance Definitivo mencionado. (Cf. 234)

Por último, a través de Auto N°JE-084-98 de 18 de agosto de 1998, el Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de IPAT, y en contra de PENSIÓN LA PALMA y/o GIOVANNI LAURI y/o CRESCENCIO MELGAR, hasta la concurrencia de la suma de ocho mil ciento treinta y seis con 95/100 (B/.8,136.95), a que asciende la suma dejada de pagar al IPAT, en concepto de Tasa de Servicio de Hospedaje retenidas y no remitidas (foja 310).

Nuestra Opinión.

El apoderado judicial del incidentista fundamenta su solicitud de levantamiento de secuestro, en el hecho de que, a su juicio, su representado no es parte en el proceso ejecutivo por cobro coactivo de marras y esa circunstancia impide que se decrete secuestro en su contra.

El Decreto Ley N°22 de 15 de septiembre de 1960, tal y como quedó modificado por la Ley N°83 de 12 de diciembre de 1976, Orgánica del Instituto Panameño de Turismo, dispone, en su artículo 4 numeral f), que forma parte del Patrimonio del Instituto La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el diez por ciento (10%) del valor total del importe de la cuenta de hospedaje. Esta tasa será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quién la reglamentará.

En uso de las facultades que le reconoce la Ley, la Junta Directiva del IPAT dictó la Resolución N°75-95, de 27 de diciembre de 1995, denominada Reglamento de Hospedaje. Los artículos segundo, tercero y cuarto de dicha resolución rezan así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Los Administradores, Dueños o Representantes de las empresas o establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje, retendrán el diez por ciento (10%) del valor total del importe de cada cuenta de hospedaje. Estas personas serán responsables solidarias con el contribuyente del pago del servicio, en caso de que no hagan las retenciones en la forma indicada. (Las negritas son nuestras).

ARTICULO TERCERO: Los Administradores, Dueños o Representantes de las empresas o establecimientos de hospedaje presentarán a más tardar el día 10 de cada mes un Reporte de

Retención de las sumas facturadas dentro del mes inmediatamente anterior, así como la retención del diez por ciento (10%) hecho en concepto del servicio de hospedaje.

El importe de dicho servicio será entregado al Instituto Panameño de Turismo dentro de los veinte días siguientes al mes vencido, en efectivo o mediante cheque certificado de gerencia, expedido a favor del Instituto Panameño de Turismo.

ARTÍCULO CUARTO: El Reporte de Retención a que se refiere el artículo anterior debe ser presentado por los administradores, dueños o representantes del establecimiento de hospedaje público en formulario que será suministrado gratuitamente por el Instituto Panameño de Turismo, en el cual se debe indicar la siguiente información:

- 1- Razón comercial del establecimiento de hospedaje público
- 2- Dirección
- 3- Número de Licencia comercial
- 4- Número de RUC y el mes correspondiente.

Dicho formulario deberá ser firmado por el Representante Legal, Gerente General o Administrador de la empresa y no causará impuesto de timbre.

La falta de este documento no libera a los administradores, dueños o representantes de la empresa que brinda el servicio de hospedaje de su responsabilidad de hacer las consignaciones correspondiente, en cuyo caso la institución aplicará a la empresa la facturación del último mes reportado .

Como meridianamente lo señalan las normas supracitadas, los administradores de las empresas o establecimientos que presten servicios de hospedaje, tienen el deber de retener la tasa por servicio de hospedaje de los locales que administren, siendo solidariamente responsables con los dueños de los comercios por el pago de la misma; además, la falta de documento en donde se haga reporte de la retención de las sumas facturadas, no libera a los administradores de la responsabilidad que les corresponde por no hacer las consignaciones correspondientes.

Como consta en Autos, el señor CRESCENCIO MELGAR fue Administrador del establecimiento  Pensión la Palma , entre el 6 de octubre de 1992 y el 30 de octubre de 1997, período que comprende la Certificación de Alcance Definitivo N°98-101-14 de 22 de julio de 1998, Título Ejecutivo en virtud del cual se le vincula al actual proceso de cobro coactivo.

En consecuencia, está claro que el recurrente es solidariamente responsable con el señor Giovanni Lauri por las sumas adeudadas al IPAT en concepto de Tasa de Hospedaje durante el período señalado, pues, como Administrador del negocio, era su deber retener y remitir dicho tributo a la Institución de Turismo.

La Tasa por Servicio de Hospedaje, es una contribución que no paga el dueño del establecimiento comercial, sino los propios huéspedes y que consiste en el diez por ciento (10%) del valor total del importe de la cuenta.

Toda vez que, el Auto N<sup>o</sup>JE-084-98 de 18 de agosto de 1998, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de CRESCENCIO MELGAR y/o GIOVANNI LAURI, no existe duda de que el señor MELGAR es parte en el proceso por cobro coactivo que nos ocupa y por tanto la medida cautelar ordenada por el Juzgado Ejecutor del IPAT, es conforme con lo dispuesto en la Ley y no debe ser revocada.

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente solicitamos a los Honorables Magistrados que componen la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, declaren NO PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro, propuestas por el Licenciado Carlos Sumoza, en representación de Crescencio Melgar, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto Panameño de Turismo le sigue a la Pensión la Palma, Oldico S.A., y otros.

Pruebas: Adjuntamos copia debidamente autenticada del expediente del proceso por cobro coactivo (fojas 195 y siguientes).

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Materias:

TASA DE SERVICIO DE HOSPEDAJE - ADMINISTRADORES ESTÁN OBLIGADOS SOLIDARIAMENTE A SU PAGO.